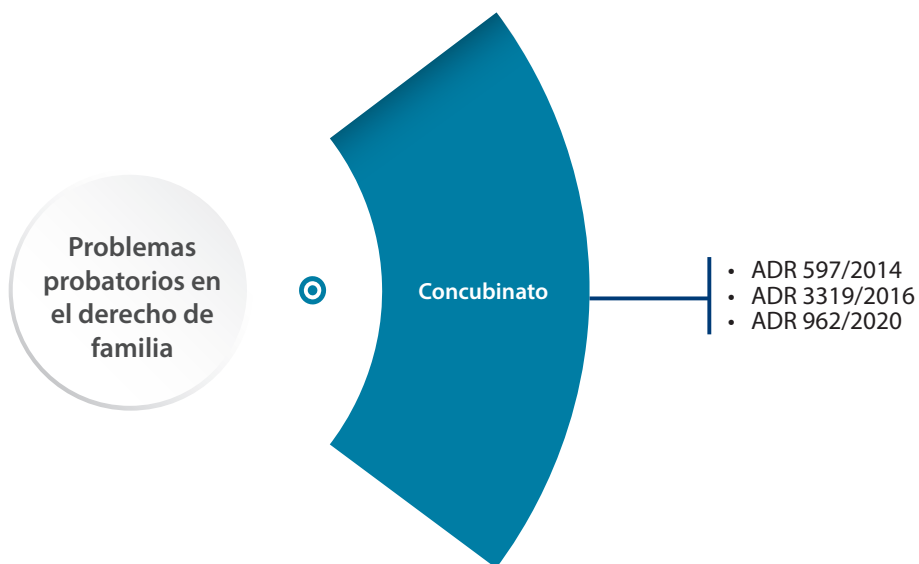




Obra completa <https://tinyurl.com/yc7vyzw5>
disponible en

4. Concubinato



SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014⁴⁵ (No existe una presunción de que a los concubinos les aplica el régimen patrimonial de sociedad conyugal)

Hechos del caso⁴⁶

Una mujer y un hombre casados optaron por divorciarse, pero de acuerdo con la declaración de la señora, continuaron viviendo juntos en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos y ganancias generadas durante su vigencia, tal y como estaba regulado para las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal.

El juez de primera instancia determinó la cesación del concubinato y la repartición de manera equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia, con fundamento en el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas. El hombre interpuso recurso de apelación contra la resolución; la sala modificó la sentencia de primera instancia y negó la repartición solicitada bajo el argumento de que el juez debía señalar el porcentaje y los términos en que se liquidarían los bienes adquiridos durante el concubinato.

La mujer promovió un juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que determinar el porcentaje de repartición generaba un trato inequitativo para situaciones de hecho similares, pues mientras que a la mujer casada se le otorga el 50% de los bienes

Artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas.-"Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concorra lo siguiente:

- Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
- La demandante se haya dedicado en el lapso que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato."

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁶ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia, Concubinato y uniones familiares, núm. 4, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

habidos durante la unión, a la concubina sólo se le otorga el 50% de la casa, vehículo y enseres, sin permitir que para el cálculo se incluyan todos los bienes habidos durante el concubinato. El tribunal colegiado negó el amparo bajo el argumento de que, si bien el concubinato se asemeja al matrimonio, la distinción con el concubinato es que, por su "naturaleza jurídica", no existe deseo expreso de sujetarse a un régimen patrimonial, como sucede en el matrimonio.

En contra de esa determinación, la mujer interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que manifestó, entre otras cosas, que no existe razón para que las mujeres unidas en concubinato que se dedicaron al hogar y al cuidado de los hijos e hijas, e inclusive aquellas que trabajaron para hacer un patrimonio en común, se les prive del derecho al 50% de todos los bienes adquiridos durante el concubinato. Señaló que no hay distinción objetiva y razonable de por qué no se puede generar ese derecho para las concubinas y concubinos, y sí para la mujer casada; derecho que puede ser visto como un medio compensatorio ante la ausencia de un régimen patrimonial. Al resolver, la Primera Sala confirmó la sentencia del tribunal colegiado y negó el amparo solicitado. La Sala determinó que el régimen de sociedad conyugal del matrimonio no puede presumirse aplicable al concubinato. Además, precisó que el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas es constitucional porque, de una interpretación conforme, la norma es aplicable a concubinas y concubinos.

Problema jurídico planteado

¿Puede presumirse que en el concubinato aplica el régimen de sociedad conyugal del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

No puede presumirse *ex ante* que a los concubinos les aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de quienes celebran dicho acto y la sujeción expresa a un cúmulo de derechos y obligaciones. Para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes involucradas, por lo tanto, no se puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante el concubinato.

Justificación del criterio

"[S]i bien el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado,

es importante destacar que precisamente por las diferencias en su origen, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto. Una de estas diferencias [...] es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio.

Tradicionalmente se reconocen dos formas de disposición de los bienes que los cónyuges adquieren durante la vigencia del matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes. El primero consiste en un régimen a través del cual los cónyuges se hacen copartícipes de derechos y obligaciones, mientras que el segundo les permite conservar la propiedad y administración de sus respectivos derechos y obligaciones." (Párrs. 59-60).

La "Primera Sala considera que no puede presumirse *ex ante* que al concubinato —o mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aún en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen —porque así lo dispone expresamente la ley— que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así pues, [la] Primera Sala considera que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes.

Si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó —de manera fáctica—. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer.

Lo anterior no implica, de manera alguna, que [la] Primera Sala no considere que, en ciertas circunstancias, los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica respecto de la otra parte deba ser atendido por el sistema jurídico. No obstante, es fundamental destacar que ello **no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos**. [...]" (Párr. 63-65). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3319/2016, 12 de julio de 2017⁴⁷ (Prueba de la terminación del concubinato)

Hechos del caso⁴⁸

En 2014, en la Ciudad de México, una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia y el cumplimiento de un convenio que celebró con su concubino. El juez de lo familiar dictó sentencia en la que condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su concubina y se le absolvió de la que fue convenida por ellos. Tanto la mujer como el hombre apelaron la determinación. La sala confirmó la sentencia impugnada.

El hombre promovió un juicio de amparo directo en el que sostuvo que la relación de concubinato había concluido mucho tiempo atrás, como podía desprenderse del convenio presentado y de otras pruebas, por lo que no se le podía condenar al pago de la pensión. El tribunal colegiado negó el amparo porque, a su juicio, no se acreditó que el concubinato hubiera terminado pues no existía una declaración judicial de terminación del concubinato, las partes compartían domicilio y la mujer recibía cantidades mensuales del hombre, conforme al artículo 291 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal.

El hombre interpuso un recurso de revisión en la Suprema Corte, en el que alegó que no puede considerarse que sea necesario que exista declaración judicial de terminación del concubinato, pues a pesar de vivir juntos y por voluntad de ambos, desde hace años ya no tenían una relación. Señaló que la interpretación del citado artículo vulneró su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. La Primera Sala conoció del asunto y revocó la sentencia recurrida para efecto de que se dicte una nueva sentencia que considere que para tener por concluido el concubinato no es un requisito necesario la existencia de una declaración judicial, y, analice si en el juicio quedó o no acreditada la terminación del concubinato alegada por el hombre.

Problema jurídico planteado

¿La declaración judicial de terminación del concubinato es un requisito indispensable para probar dicha terminación?

Criterio de la Suprema Corte

La declaración judicial de terminación del concubinato no es un requisito indispensable para probar dicha conclusión, si bien se trata de la prueba idónea, no es el único medio

⁴⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

⁴⁸ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia, Concubinato y uniones familiares, núm. 4, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal: "Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

para poder obtener la certeza de que el concubinato ya terminó conforme a la voluntad de los que eran concubinos.

Justificación del criterio

"[E]l establecimiento de una declaración judicial como condición necesaria para tener por terminado el concubinato, constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar este derecho fundamental [al libre desarrollo de la personalidad], en la medida que supedita los efectos de la simple manifestación de voluntad de los concubinos de dar por terminada su relación, al reconocimiento que de dicha manifestación haga la autoridad judicial a través de una resolución específica, lo anterior máxime si se toma en cuenta [...] que la falta de formalidades constituye -al menos presumiblemente- un motivo determinante en la adopción de este modelo familiar." (Párr. 60).

Conforme al test de proporcionalidad, la medida no es proporcional "puesto que al establecer como **condición necesaria** para tener por terminado el concubinato la existencia de una declaración judicial, se restringe de manera excesiva el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues la voluntad de los concubinos como el elemento central y decisivo para la existencia, permanencia o terminación de la relación, en esta cualidad específicamente reforzada que tiene frente a la unión de hecho, viene a ser completamente desplazada por el reconocimiento que al efecto deba realizar la autoridad judicial, lo cual no se encuentra justificado ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica." (Párr. 66). (Énfasis en el original).

"En esa tesitura, debe decirse que la protección del principio de seguridad jurídica no se corresponde con el nivel de restricción al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior porque si bien la existencia de una declaración judicial que establezca la terminación del concubinato otorga mayor certeza a las partes en conflicto sobre dicho aspecto, ello no significa que tal declaración sea el único medio para poder obtener dicha certeza. Lo anterior porque ante la ausencia de una declaración judicial, nada impide que las partes puedan demostrar, a partir de los distintos medios probatorios reconocidos en la ley, que el concubinato ya concluyó.

[...] [E]l defecto de la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado radica en haber elevado a rango de requisito indispensable, un elemento que únicamente tiene el carácter de prueba idónea, como lo es una declaración judicial, lo que genera una desproporcionalidad frente a la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la voluntad de los concubinos viene a ser completamente desplazada por un elemento formal, de suerte que no basta su decisión de dar por concluido un concubinato, sino que además es necesario que tal circunstancia sea reconocida y declarada por una autoridad judicial.

Esta conclusión resulta más evidente si se tiene presente que la naturaleza fáctica del concubinato, desprovista de formalidades, implica que la voluntad de las partes tienen un peso aún mayor y en esa medida su protección como resultado del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser reforzada, pues [...] la falta de formalidades constituye un motivo determinante en la voluntad de los concubinos para adoptar este modelo como una decisión autónoma derivada de su proyecto de vida." (Párrs. 68-70).

"Lo anterior tomando en cuenta además que la exigencia de la declaración judicial como elemento constitutivo de la disolución del concubinato, no deriva del precepto referido, sino de la interpretación que de él realizó el Tribunal Colegiado, por lo que si su introducción se verificó hasta el dictado de la sentencia de amparo, es claro entonces que el quejoso no estuvo en posibilidades de dar cumplimiento a dicha exigencia, por lo que se le dejó en un completo estado de indefensión." (Párr. 76).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 962/2020, 10 de noviembre de 2021⁴⁹ (Perspectiva de género al recabar pruebas por daños y perjuicios en la terminación del concubinato)

Hechos del caso⁵⁰

Nadia y Jorge iniciaron una relación de concubinato. A fin de desarrollar una vida juntos y formar una familia, ambos acordaron construir una casa en el terreno propiedad de Jorge, la cual costearían en partes iguales. Sin embargo, Nadia asegura que ella aportó más del 50% los gastos para la construcción, ya que Jorge debía pagar una pensión para los dos hijos que había tenido en una relación pasada.

Tiempo después, Nadia acudió al registro civil para pedir una constancia de soltería de Jorge. Al recibir la constancia, Nadia se enteró de que él no solo no estaba divorciado de su ex pareja, sino que había contraído un segundo matrimonio con otra mujer, a la que posteriormente llevó a vivir a la casa que había construido con Nadia.

Derivado de tales hechos, Nadia demandó de Jorge el pago de una indemnización por daños y perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal; el pago de una indemnización por daño moral; y la medida provisional sobre la ocupación dividida del bien inmueble que habitaban en común. Seguido el juicio, el juez de primera instancia dictó una sentencia en la que condenó a Jorge al pago de una indemnización por reparación de daño moral a favor de Nadia y lo absolvió del pago de las demás pretensiones.

⁴⁹ Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵⁰ Para mejor entendimiento de los hechos, se usan nombres ficticios.

Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal: "Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que a lude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios [...]"

Inconformes, ambas partes apelaron la decisión. En su sentencia, la sala de conocimiento determinó que Nadia no probó su acción, en tanto que no acreditó cuáles fueron los daños —entendidos como el menoscabo sufrido en el patrimonio— y perjuicios —entendidos como las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido— concretamente resentidos. Por lo que decidió absolver a Jorge de todas las pretensiones expuestas en la demanda.

En contra de la anterior decisión, Nadia promovió un juicio de amparo. El tribunal colegiado que conoció del asunto dictó sentencia en la que declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación planteados y determinó negar el amparo solicitado. Inconforme, Nadia interpuso un recurso de revisión, el cual fue recibido por la Suprema Corte, la cual decidió revocar la sentencia recurrida a fin de que el tribunal colegiado valore los hechos con perspectiva de género, de modo que considere que la existencia de una situación asimétrica de poder hace necesario que las personas juzgadas ordenen recabar las pruebas necesarias para acreditar los daños y perjuicios aludidos.

Problema jurídico planteado

Una vez actualizado el supuesto jurídico del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ¿qué obligaciones se derivan de la obligación de juzgar con perspectiva de género?

Criterio de la Suprema Corte

Una vez actualizado el supuesto jurídico del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el análisis con perspectiva de género implica, entre otras cosas que: (i) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, procede ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y (ii) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, procede cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Justificación del criterio

"Una vez que consideró actualizado el supuesto jurídico de la regla contenida en el artículo 291 Bis de la legislación civil, correspondía a la sala declarar procedente la prestación y, en caso de considerar que el material probatorio no era suficiente para su cuantificación, entonces debió ordenar el desahogo de más pruebas que pudieran permitir hacer un estimado de los daños y perjuicios concretamente resentidos por la quejosa.

Como consecuencia de omitir juzgar con perspectiva de género, la decisión de la sala responsable indebidamente deja de atender al menos dos de los elementos de análisis que conforman la metodología formulada por esta Primera Sala para tal fin: (i) que, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, procede ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; (ii) y que, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, procede cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

De haber impartido justicia con perspectiva de género, la sala responsable habría estado en posibilidad de advertir que los daños y perjuicios reclamados por la actora se basan en la cantidad de dinero invertida en la construcción de una casa que la actora pretendía habitar con su pareja de manera constante y duradera, aun sin estar unidos en matrimonio.

Asimismo, es razonable considerar que, dada la naturaleza de las circunstancias, difícilmente la quejosa podría contar con las posibilidades materiales de ofrecer pruebas documentales como facturas o recibos de pago relacionados con la construcción de la casa. Sin embargo, ello no impide que la autoridad judicial ordene el desahogo de otras pruebas que estime pertinentes para aclarar el hecho controvertido y, con ello, interprete el material probatorio aportado a la luz de la causa de pedir de la quejosa y libre de cualquier estereotipo o prejuicio que conlleve poner en tela de juicio *prima facie* las manifestaciones de la quejosa.

Si bien es cierto que el derecho de propiedad del bien inmueble pertenece al demandado, no es menos cierto que la actora no pretende controvertir dicha propiedad, sino ser indemnizada por los daños y perjuicios resentidos como concubina de buena fe y contribuir a la construcción de una casa en la que esperaba habitar con su pareja de manera constante y duradera. Por tanto, si se examina la causa de pedir de manera integral, es posible advertir que el valor de la construcción acreditado en juicio sirve como parámetro de referencia para dimensionar tales daños y perjuicios. Es precisamente bajo un razonamiento semejante a este que el juez de primera instancia ordinaria determinó conceder la indemnización por daños y perjuicios por una cantidad equivalente al cincuenta por ciento del valor del inmueble." (Párrs. 105-109).